REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral				
RADICADO:	76001-31-05-002-2016-00333-01				
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO CABAL VARGAS				
DEMANDADO:	COLPENSIONES				
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia No. 029 de 22 de				
	febrero de 2018				
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali				
TEMA:	Pensión de vejez Convenio de Seguridad Social				
	Colombia -España				

APROBADO POR ACTA No. 17

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 89

Hoy, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **RAFAEL ANTONIO CABAL VARGAS** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-002-2016-00333-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIANO. 88

1) ANTECEDENTES:

El señor **RAFAEL ANTONIO CABAL VARGAS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor desde el 10 de noviembre de 2011, en aplicación del art. 12 AC.049/90, por ser beneficiario del régimen de transición. Además, se ordene el pago retroactivo de las mesadas y los intereses moratorios a partir del 27 de abril de 2012, junto con las costas y agencias en derecho. De manera subsidiaria se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas en toda la vida laboral incluidas las cotizadas en el Reino de España de conformidad con la Ley 112 de 2006.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-13 demanda, folios 69-72 contestación de la demanda por parte de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió condenar a Colpensiones a pagar al demandante la pensión de vejez bajo el amparo del régimen de transición, a partir del 10 de noviembre de 2011, en cuantía inicial de \$702.787,45 y que genera como retroactivo pensional causado la suma de \$69.862.400,10. Condenó al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 27 de abril de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la prestación junto con las costas a la parte vencida en juicio.

El juzgado de primera instancia fundamentó dicha condena, aduciendo que el actor contaba 42 años al 01/04/1994, siendo beneficiario del régimen de transición y de acuerdo a la historia laboral se evidenció que el afiliado cotizó a través del sector privado al ISS entre el 31 de agosto de 1970 y el 31 de enero de 1999 un total de 1.019,43 semanas de cotización en toda su vida laboral. El Despacho en aplicación al AC.049/90 encuentra los requisitos de la edad y semanas de cotización cumplidos por el actor, ya que, el afiliado contabiliza 1.019,43 semanas hasta el 31/01/1999, fecha de su desvinculación del sistema; por lo tanto, ordena el reconocimiento pensional deprecado que se causa a partir del 10 de noviembre de 2011 fecha en la cual cumplió 60 años de edad. El juez primigenio, reconoce dicha prestación en cuantía inicial de \$702.787,45, mesada calculada a noviembre de 2011 y que genera como retroactivo pensional a la fecha de esta decisión la suma de \$69.862.400,10. Respecto a los intereses moratorios se toma como fecha de su causación el 27 de abril de 2012 y hasta el pago de la pensión.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación.

2) RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante señala que no es de recibo que el juzgado no haya tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 1112 de 2006, ello por cuanto al tener en cuenta las semanas cotizadas en el reino de España tendría derecho a que su ingreso base de liquidación fuera superior al aquí otorgado, pues suma más de 1.150 semas cotizadas en todo su historial laboral, lo que daría derecho a que la tasa de reemplazo fuera del 84%, tasa que sería superior a la aplicada en la sentencia objeto de reparo; solicita al TSC revise y modifique en lo referido la sentencia.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Mediante auto del 24 de junio de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante argumenta que el *a quo* omitió examinar el caso bajo el principio de favorabilidad que posibilita tener en cuenta las semanas cotizadas tanto en Colombia como en España de acuerdo a la Ley 1082 de 2006, pues de aplicarse dicha sumatoria incrementaría el IBL y genera una mesada pensional acorde con los ingresos

generados por Rafael Antonio Cabal; por lo tanto, solicita al TSC modifique en este sentido la sentencia de primera instancia.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que pese a que el actor cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, no logra satisfacer las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, por cuanto no cuenta con el número de semanas determinadas por la norma y otorgarle la pensión afectaría la sostenibilidad del sistema pensional.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **MODIFICARSE y CONFIRMARSE** son razones:

1. PENSIÓN DE VEJEZ - RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - SUMATORIA PERIODOS DE COTIZACIÓN LABORADOS EN ESPAÑA Y COLOMBIA

El demandante RAFAEL ANTONIO CABAL VARGAS es beneficiario del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 10 de noviembre de 1951 (fl.14), por ende para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad; beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del **AL 01/2005**, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4°ART. 1° AL 01/2005).

Ahora bien, en cuanto al régimen anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 aplicable al demandante, se determina que es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, pues nótese del conteo de semanas que desde el 31 de agosto de 1970 se afilió al ISS y realizó cotizaciones hasta la entrada en vigencia del SGP.

Así las cosas, para el estudio de la pensión de vejez se deben observar los requisitos exigidos en el Decreto 758 de 1990, es decir, edad pensional y densidad de semanas. Respecto al primer requisito, el demandante cumplió 60 años el 10 de noviembre de 2011, por haber nacido el mismo día y mes del año 1951 (fl.14), en cuanto al requisito de semanas se determina esta Colegiatura que el actor no lo satisface, pues según el conteo de semanas efectuado por la Sala, el cual se realiza teniendo en cuenta que conforme al Parágrafo 2ª del Art. 33 Ley 100/93, la semana cotizada es el período de siete (7) días calendario, el señor Cabal Vargas cotizó un total de **997** semanas en toda su vida laboral de las cuales **336,14** fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima (10/11/1991 – 10/11/2011), tal como se observa en el cuadro anexo.

Ordinario:	76001-31-05-002-2016- 00333-01		Nacimiento:	10/11/1951	
Trabajador:	RAFAEL ANTONIO CABAL VARGAS		60 Años a:	10/11/2011	

Edad a	1/04/1994	42		Última cotización:	31/01/1999	
HISTORIA LABORAL COLPI	ENSIONES					
	PERIODOS (DD/MM/AA)				
	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES	
E MURRLE Y L RODAS	31/08/1970	27/09/1970	28	4,00	FL.21	
VAJILLA DIMANTE LTDA	5/10/1971	10/12/1971	67	9,57	FL.21	
VAJILLA DIAMANTE LTDA	14/02/1972	25/08/1972	194	27,71	FL.21	
CARTON DE COLOMBIA S	4/01/1973	28/02/1973	56	8,00	FL.21	
SONOCO COLOMBIANA S	21/05/1973	1/01/1974	226	32,29	FL.21	
ETERNIT PACIFICO	27/02/1974	15/03/1978	1.445	206,43	FL.21	4,71 SEM LIC.
GOODYEAR DE COL S.A	24/11/1977	10/01/1985	2.493	356,14	FL.21	16 SEM SIMUL.
QUINTEX S.A.	4/02/1986	16/05/1986	102	14,57	FL.21	
CONSIERTE	17/07/1987	31/07/1987	15	2,14	FL.21	
CABAL VARGAS RAFAEL	11/06/1992	31/12/1994	934	133,43	FL.21	
CABAL VARGAS RAFAEL	1/01/1995	31/12/1995	365	52,14	FL.21	
CABAL VARGAS RAFAEL	1/01/1996	31/08/1996	244	34,86	FL.21	
RAFAEL ANTONIO CABAL	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	FL.21	
CABAL VARGAS RAFAEL	1/10/1996	31/10/1996	31	4,43	FL.21	
RAFAEL ANTONIO CABAL	1/11/1996	31/12/1996	61	8,71	FL.21	
RAFAEL ANTONIO CABAL	1/01/1997	28/02/1997	55	7,86	FL.21	
RAFAEL ANTONIO CABAL	1/03/1997	31/10/1997	245	35,00	FL.21	
RAFAEL ANTONIO CABAL	1/12/1997	31/12/1997	31	4,43	FL.21	
CABAL VARGAS RAFAEL	1/02/1998	28/02/1998	28	4,00	FL.21	
RAFAEL ANTONIO CABAL	1/03/1998	30/09/1998	214	30,57	FL.21	
CABAL VARGAS RAFAEL	1/10/1998	31/10/1998	27	3,86	FL.21	
RAFAEL ANTONIO CABAL	1/11/1998	31/12/1998	61	8,71	FL.21	
RAFAEL ANTONIO CABAL	1/01/1999	31/01/1999	27	3,86	FL.21	
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	TOTAL	6.979	997,00		
				,,,,,,		
AL 25/07/2005		997,00				
		, , , , ,				
20 AÑOS ANTERIORES		336,14				
TOTAL SEMANAS		997,00				

Se pone de presente que al efectuar el conteo de semas, la Sala evidencia que la juez primigenia incurrió en un error al incluir en la sumatoria 4,75 semanas del ciclo 27/02/1974 -15/03/1978 con el empleador Eternit Pacifico, que obran en la historia laboral como periodo de licencia y 16 semanas del ciclo 24/11/1977-10/01/1985 con el empleador Goodyear de Colombia S.A., que figuran como simultáneas, periodos que no pueden ser contabilizados para la consolidación del derecho, lo que genera que el demandante no reúna las 1000 semanas de cotización exigidas por el art. 12 del Ac.049/90, por lo que en principio no habría lugar al reconocimiento de la prestación, sin embargo habrá de analizarse si conforme a la pretensión subsidiaria de la demanda este causa el derecho con la suma de los tiempos laborados en el Reino de España.

Es oportuno advertir que la sumatoria de tiempos laborados en ambos países se efectúa en aplicación de lo establecido en los artículos 8 y 9° de la Ley 1112 de 2006 "Por la cual se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España".

Es así como el articulo 8 ibidem señala:

"Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 20 de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 90, siempre que no se superpongan."

Conforme a esta disposición, dado que con los periodos cotizados en Colpensiones el actor no cumple el requisito de semanas, se procedió a efectuar el conteo del tiempo laborado en España con base en el "informe de vida laboral", expedido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Gobierno de España que milita a folio 24 y ss. para establecer si con el mismo el señor Cabal Vargas acredita las 1.000 semanas de cotización, encontrando esta Corporación que en dicho país laboró 176,57 semanas entre el 16/02/2005 y el 16/11/2010, conforme el cuadro anexo, que sumadas a las 997 cotizadas en Colombia arroja un total de 1.173,57 semanas, por lo que se concluye que supera ampliamente el número mínimo exigido por el Acuerdo 049/90 para ser derechoso a la pensión de vejez, debiéndose confirmar la concesión de la prestación ordenada en primera instancia, a partir de la fecha en que arribó a los 60 años de edad (10/11/2011), ya que para esa fecha ya tenía cumplido el requisito de las semanas, debiéndose aclarar en le numeral primero de la decisión que la pensión se reconoce a la luz de la Ley 1112 de 2006.

Anexo

HISTORIA LABORAL ESPAÑA

PERIODOS (DD) DESDE	/MM/AA) HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
13/03/2010	24/03/2010	12	1,71	FL.25
9/09/2008	12/09/2008	4	0,57	FL.25
9/05/2008	9/05/2008	1	0,14	FL.25
19/09/2006	23/09/2006	5	0,71	FL.25
22/07/2005	4/08/2005	14	2,00	FL.25
27/10/2010	16/11/2010	21	3,00	FL.25
16/09/2009	12/03/2010	178	25,43	FL.25
13/09/2008	12/01/2009	122	17,43	FL.25
8/07/2008	8/09/2008	63	9,00	FL.25
22/05/2008	23/05/2008	2	0,29	FL.25
22/04/2008	8/05/2008	17	2,43	FL.25
1/04/2008	2/04/2008	2	0,29	FL.25
1/08/2007	26/12/2007	148	21,14	FL.25
23/03/2007	31/07/2007	131	18,71	FL.25
26/02/2007	28/02/2007	3	0,43	FL.25
24/09/2006	23/01/2007	122	17,43	FL.25
17/07/2006	18/09/2006	64	9,14	FL.25
22/05/2006	23/06/2006	33	4,71	FL.25
1/03/2006	30/04/2006	61	8,71	FL.25
15/12/2005	22/12/2005	8	1,14	FL.25

		TOTAL	1.236	176,57
16/02/2005	21/07/2005	156	22,29	FL.25
8/08/2005	15/10/2005	69	9,86	FL.25

SEMANAS COLPENSIONES	997,00
SEMANAS ESPAÑA	176,57
TOTAL	1.173,57

2. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN:

Según lo expuesto, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ni siquiera la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 10 de noviembre de 2011, el demandante presentó la reclamación pensional el 27 de diciembre de 2011 (Fl.15), la que fe resuelta mediante Resolución No. GNR 116056 del 29 de mayo de 2013, confirmada en sede de apelación a través de la resolución VPB 24775 del 14 de marzo de 2015 (fl.19) y la demanda fue presentada el 15 de julio de 2016 (fl.13), evidenciándose entonces que entre la fecha en que fue resuelta la reclamación administrativa y la presentación de la demanda no transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que el reconocimiento de la mesada pensional se efectuó con la inclusión de los tiempos laborados en el Reino de España, a Colpensiones le corresponde reconocer una mesada a prorrata de las cotizaciones efectuadas por el demandante en Colombia de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1112 de 2006, por lo tanto, se debe proceder a calcular el monto de la mesada pensional que le corresponde a dicha entidad atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 9º de la citada norma.

Así las cosas, se tiene que el artículo 9º ib. señala:

- "1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.
- 2. Así mismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:
- a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica);
- b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorrata)."

Por su parte el artículo 15 ib. determina:

"BASE REGULADORA O INGRESO BASE DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES.

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación."

De acuerdo con lo anterior, para efectos de establecer el monto de la pensión de vejez, se deben totalizar los tiempos cotizados en ambos países como si hubieran sido cotizados en Colombia a fin de determinar la pensión teórica y se debe calcular el valor que arrojaría la prestación conforme a las normas que regulan el IBL, tomando como base los salarios cotizados en Colombia; acto seguido se determina la pensión prorrata o cuota parte pensional, aplicando al valor de la pensión teórica la proporción del tiempo cotizado en Colombia respecto a la totalidad de las cotizaciones. En términos prácticos, una vez sumadas las semanas de cotización, se debe liquidar el IBL de las cotizaciones efectuadas en Colombia para obtener el valor de la pensión teórica, ese monto se multiplica por el número de semanas cotizadas en Colombia y se divide por el número total se semanadas cotizadas en ambos países.

En ese orden de ideas, se tiene que la suma de los tiempos de cotización corresponde a **1.173,57** semanas, lo que da lugar a aplicar una tasa de reemplazo del 84% conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990; en cuanto al cálculo del IBL con el promedio de lo devengado durante los diez últimos años de cotización en Colombia, en aplicación del artículo 21 L.100/93, este arroja un monto de \$1.030.384,01, al que aplicándole la tasa de reemplazo del 84% se obtiene como primera mesada de la pensión teórica para el 2011, la suma de **\$865.522,56.**

Ahora bien, una vez obtenida la pensión teórica en el equivalente a **\$865.522,56**, se habrá de calcular la pensión prorrata a fin de determinar el monto que le corresponde pagar a Colpensiones como cuota parte, la cual se obtiene de multiplicar la pensión teórica (\$865.522,56) por el tiempo cotizado en Colombia (997), dividido por el total de cotizaciones en ambos países (1.173,57), operación que arroja una pensión prorrata de \$735.299,97, cifra superior a la establecida por la juez de primera instancia, por lo que se modificará el valor ordenado en el numeral primero de la sentencia, en atención a que la inconformidad planteada por la parte actora en su recurso atañe al monto de la prestación otorgado.

Así las cosas, el retroactivo por concepto de la mesada prorrata de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones causado entre el **10 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2018**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales (inciso 9° y parágrafo transitorio 6° del art. 1° AL 01/2005), por haberse causado

la prestación con posterioridad al 31 de julio de 2011, una vez liquidado por la Corporación corresponde a la suma de **\$68.665.781,31,** suma inferior a la ordenada en el numeral primero de la sentencia, debiéndose modificar en tal sentido la providencia.

Anexo.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA PRORRATA	NO. MESADAS	TOTAL
2011	3,73%	\$ 735.299,97	2,7	\$1.985.309,92
2012	2,44%	\$762.726,66	13	\$9.915.446,57
2013	1,94%	\$781.337,19	13	\$10.157.383,46
2014	3,66%	\$796.495,13	13	\$10.354.436,70
2015	6,77%	\$825.646,85	13	\$10.733.409,08
2016	5,75%	\$881.543,14	13	\$11.460.060,88
2017	4,09%	\$932.231,88	13	\$12.119.014,38
2018	3,18%	\$970.360,16	2	\$1.940.720,32
			TOTAL	\$68.665.781,31

En lo referente a los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se determina que la Juez primigenia omitió ordenarlos en la sentencia, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994, se autorizará a la entidad demandada para que del retroactivo de las mesadas adeudadas, descuente los aportes que al Sistema corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o aquella que elija para tal fin, debiéndose adicionar la sentencia en ese sentido.

3. INTERESES MORATORIOS:

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 33 Ley 100/1993, modificado por el art. 9° Ley 797 de 2003, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del **28 de abril de 2012**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses posteriores a la reclamación elevada por la demandante (27 de marzo de 2012 fl-15) y hasta que se haga efectivo

 $^{^1}$ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

el pago del retroactivo liquidado, por lo que se confirmará este tópico de la sentencia.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 10 de noviembre de 2011 al 31 de mayo de 2020, la cual asciende a **\$98.591.155,30**.

Anexo.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA PRORRATA	NO. MESADAS	TOTAL
2011	3,73%	\$ 735.299,97	2,7	\$1.985.309,92
2012	2,44%	\$762.726,66	13	\$9.915.446,57
2013	1,94%	\$781.337,19	13	\$10.157.383,46
2014	3,66%	\$796.495,13	13	\$10.354.436,70
2015	6,77%	\$825.646,85	13	\$10.733.409,08
2016	5,75%	\$881.543,14	13	\$11.460.060,88
2017	4,09%	\$932.231,88	13	\$12.119.014,38
2018	3,18%	\$970.360,16	13	\$12.614.682,07
2019	3,80%	\$1.001.217,61	13	\$13.015.828,96
2020		\$1.039.263,88	6	\$6.235.583,29
	_		TOTAL	\$98.591.155,30

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1. ACLARAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido que la pensión de vejez se debe reconocer a la luz de lo dispuesto en la Ley 1112 de 2006 "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España.
- **2. MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia en el sentido que la cuantía inicial de la pensión prorrata a cargo de Colpensiones para el año 2011 asciende a **\$735.299,97.**
- 3. MODIFICAR el numeral primero de la sentencia en el sentido que el retroactivo por concepto de la mesada prorrata de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones causado entre el 10 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2018, teniendo derecho a 13 mesadas anuales, asciende a la suma de \$68.665.781,31
- **4. ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada para **AUTORIZAR** a Colpensiones para que del retroactivo por mesadas adeudadas descuente los aportes que a salud

corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado para tal fin.

- **5. CONMINAR** a Colpensiones para que una vez ejecutoriada esta providencia inicie los trámites administrativos correspondientes tendientes a obtener el reconocimiento por parte del reino de España de la prorrata que le corresponde reconocer en virtud de las obligaciones establecidas en la Ley 1112 de 2006.
- **6. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.
- **7. ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 10 de noviembre de 2011 al 30 de junio de 2020 la cual asciende a **\$98.591.155,30.**
- 8. SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY BARCIA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública (Art. 11 Dcto 491 de 2020)